



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

### Ref. Acción de tutela No. 2020-00266

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente la acción de tutela incoada por Jahel Andrea Ochoa Granados y Jaime Andrés González Valencia, a través de apoderado judicial, contra Juan Camilo Rodríguez Valderrama por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra y el buen nombre.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos fácticos

El apoderado de los accionantes manifestó que existe una controversia entre copropietarios del edificio Rodal III P.H., esto es, entre sus representados y el accionado, que ha llegado al punto de insultos, irrespeto, difamación, escarnio público y afectación de la reputación de sus poderdantes, a través de las redes sociales.

Agregó, que desde el 16 de mayo de la presente anualidad los mensajes cruzaron la frontera de lo tolerable, pues el señor Rodríguez Valderrama se refiere a Jaime Andrés González con apelativos desobligantes como: hiena, marrano, difamador, corrupto, mentiroso, mafioso, invasor, falsificador, agresor, tonto, dictador, hampón, entre muchas otras ofensas que también ha utilizado en contra de su esposa Andrea Ochoa.

Adicionalmente, ha puesto en tela de juicio la honra y buen nombre de la última al publicar un video en el que utilizó su imagen sin autorización en un momento en el que manifestaba su desacuerdo por el ingreso de turistas como de los arriendos temporales que celebra el accionado, amenazándola con llevar el problema a su ámbito laboral.

Indicó que el accionado los acusa de difamar y agredir personas, de ser tramposos, entre otros comentarios despectivos, que pueden ver personas de trayectoria y reconocimiento público como un representante a la Cámara, un abogado de una reconocida firma de abogados –De la Espriella Lawyers –, un General de la Policía y un periodista reconocido, que hacen parte de sus seguidores, pues aparentemente tiene una posición social importante, con poder económico y vínculos sociales con altas personalidades, contrario a los accionantes que son personas trabajadoras, de clase media y sin el poder que tiene el señor Rodríguez Valderrama.

Y pese a requerir al accionante y a las redes sociales a través de las cuales está cometiendo los actos difamatorios y deshonorosos para que eliminen las publicaciones que vulneran sus derechos fundamentales, no ha sido posible que el señor Rodríguez se retracte o elimine los mensajes ni que éstos sean bloqueados por los medios en los que fueron publicados.

#### 2. Pretensiones

Así pues, solicitaron; (i) Declarar que el accionado ha vulnerado el derecho fundamental al buen nombre y la honra de Jahel Andrea Ochoa Granados y Jaime Andrés González Valencia, en consecuencia: (ii) Ordenarle que elimine todas las publicaciones que ha hecho en su cuenta de Instagram @rodriguezjuancamilo en las que haya difamado, hecho falsas acusaciones y haya mencionado directa o indirectamente a los accionantes o con calificativos, (iii) Que en su cuenta de Instagram y en la cartelera del edificio Rodal III, se retracte públicamente de los comentarios que hizo contra los accionantes, los cuales deben permanecer por lo menos el mismo tiempo que haya durado la publicación más antigua violatoria de los derechos de los accionantes, finalmente, (iv) Conminar al accionante para que en el futuro se abstenga de incurrir nuevamente en actos que puedan afectar sus derechos fundamentales.

#### 2. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 2 de julio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación del Edificio Rodal III, las redes sociales Facebook e Instagram y la Secretaría Distrital de Gobierno y ordenó correrles traslado para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El Edificio Rodal III, a través de su representante legal, informó que efectivamente los accionantes tuvieron que abandonar su inmueble debido a las reiteradas conductas y actos injuriosos, mentirosos, malintencionados y amenazantes del accionado, quien tiene la misma conducta contra los demás copropietarios que no hacen parte de su círculo familiar, inclusive con ella mientras ha ejercido su cargo de administradora. Además, el señor Rodríguez Valderrama utiliza las zonas comunes del edificio para desempeñar su actividad comercial.

Los restantes, guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda. Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, en cuanto al derecho que tiene toda persona a su buen nombre (art. 15 Const. Pol.), que guarda una relación de interdependencia con la honra, la Jurisprudencia lo ha definido como *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*<sup>1</sup>, derechos frente a los que el ordenamiento jurídico prevé diversos mecanismos a través de los cuales se puede solicitar su protección, a saber, las acciones que se pueden ejercer ante autoridades penales, civiles y disciplinarias, a quienes debe acudir dependiendo de las circunstancias particulares del caso en los que la presunta lesión suponga consecuencias que le interesen a las referidas disciplinas del derecho.

Y en cuanto a la solicitud de retractación o rectificación de información, es menester precisar que su examen debe realizarse con detenimiento y cautela habida cuenta que las limitaciones que puedan imponerse como consecuencia de dichas medidas, pueden eventualmente vulnerar el derecho a la libertad de expresión, opinión o información, por ello, la Corte ha precisado que *“quien solicita la rectificación de una información u opinión, expresión o difusión del pensamiento, tiene el deber demostrar que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada. Esta solicitud no puede estar fundamentada, entonces, en afirmaciones o negaciones indefinidas, pues ello implicaría “desdibujar la figura de la rectificación”*<sup>2</sup>.

3. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, es decir, solamente procede cuando no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, por ende, no siempre es el juez de tutela el primer llamado a protegerlos, pues su competencia dentro del marco de esta acción, es subsidiaria y residual.

No puede el juez de tutela desconocer el carácter subsidiario y supletivo que caracteriza la acción, sólo puede impartirle trámite cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o existiendo éstos, se utilice para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela contra particulares únicamente resulta procedente cuando el accionante se encuentra en situación de indefensión o subordinación frente al sujeto que presuntamente transgrede los derechos fundamentales que se alegan conculcados. Que, en asuntos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en internet, se circunscriben generalmente a controversias entre particulares en los que debe probarse la situación de indefensión del peticionario, que valga mencionar *“no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2012.



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso*<sup>3</sup>.

Y en cuanto a las plataformas digitales, bien sean aplicaciones o redes sociales éstas sólo establecen pautas de autorregulación cuyos procesos internos se limitan a establecer si una cuenta desconoce sus normas de utilización, en este sentido, los usuarios pueden reportar el contenido que consideren inapropiado en esos canales, pero no están facultados para censurar información al no contar con los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y cuál puede difundirse, por tanto, no se les puede conferir la capacidad de pronunciarse “*más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces*”, condición que torna en necesaria la intervención de la autoridad judicial, a quien le corresponderá en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado para determinar si la tutela es procedente, evaluando quiénes son las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, económicas, sociales, culturales y/o personales (C. Const. Sent. SU-420/19).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-420 de 2019, estableció los requisitos a verificar cuando la acción de tutela se ejerza contra un particular que difunde la información a través de un canal digital, éstos son: (i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación y (iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto.

Ahora en lo que concierne a determinar la relevancia constitucional del caso, señaló que “*es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos:*

- a) *Verificar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, es decir, si es un particular, funcionario público, persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.*
- b) *Establecer la calidad de las personas respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión, pues cuando se trata de personajes públicos, frente a quienes el grado de tolerancia a la crítica debe ser alto y sólo se exceptúan los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.*
- c) *Valorar el contenido del mensaje, en cuanto a su capacidad para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar o por el contrario no tiene la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público, además, precisó la Corte que ‘la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros’.*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el medio o canal a través del cual se hace la afirmación pues “*cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad*”.

Por último, el impacto de la publicación determina la penetración de la divulgación sobre la audiencia pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios de comunicación masiva, así pues, la capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas y si se trata de acciones reiteradas que realice un sujeto en relación con otro donde sea evidente el uso desproporcionado de la libertad de expresión, de los que se coliga un caso de persecución o acoso provocado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018.



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Entonces, a partir de los anteriores requisitos es posible determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil que permita la viabilidad del amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales mencionados como conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

5. Adicionalmente, no puede soslayarse que el derecho a la libertad de expresión es cuidadosamente protegido por la Constitución Nacional, norma que impone su protección tanto a los ciudadanos como al Estado, al punto que la pugna entre este derecho fundamental y otro, por lo general, debe favorecer a aquél, es por ellos que la Corte Constitucional precisó que:

*“(…) en todos los casos en los que a un juez de tutela se le proponga analizar la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y la honra y buen nombre, cuando la pretensión sea retirar una publicación en una red social, deberá, a efectos de realizar la ponderación, tener en cuenta los siguientes criterios:*

*i) La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales.*

*ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra).*

*iii) El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor.*

*iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra”.*

6. Bajo el anterior marco, se analizarán los ítems para determinar la procedencia o no de la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos a la honra y el buen nombre de los accionantes, o por el contrario, si las acciones civiles y penales dispuestas en el ordenamiento jurídico son idóneas y suficientes para amparar los prenombrados derechos.

Entonces, en el caso bajo estudio el apoderado de los accionantes allegó las solicitudes que realizó al señor Juan Camilo Rodríguez Valderrama para que retirara las publicaciones que considera transgresoras de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra de Jahel Andrea Ochoa y Jaime Andrés González, requerimientos que resultaron infructuosos toda vez que el hecho de no retirarlos o retractarse públicamente constituyen parte del fundamento fáctico sobre el que reposa la interposición de la acción que se tramita.

Así mismo, se verificó que se presentó la respectiva reclamación ante el medio digital a través del cual se realizaron las publicaciones presuntamente difamatorias, el que respondió que no había claridad sobre si el contenido denunciado realmente fuera difamatorio, tal y como ha sido entendido por la Jurisprudencia Constitucional, pues si bien puede reportarse un contenido, ello no garantiza que la aplicación o la red social esté facultada para censurar la información denunciada pues no cuenta con la capacidad técnica para establecer si el sujeto que realiza la publicación se extralimita en el ejercicio de su derecho a la libre expresión ni evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y cuál puede difundirse, más allá de la violación de las normas de la comunidad virtual.

Ahora bien, en relación con la relevancia constitucional del asunto, advierte el Despacho que el sujeto accionado es un particular, sin ninguna condición especial o influencia social, a quien le está permitido ejercer el derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, por ser el método que usualmente se utiliza para su ejercicio.

En cuanto a la calidad de las personas respecto de quienes se hicieron las publicaciones aparentemente difamatorias, es menester precisar que el señor Jaime González pertenece al Consejo de Administración del edificio Rodal III en el que se presenta el conflicto entre los extremos en contienda.

Y en lo que atañe al contenido de los mensajes, se observa que los mismos tienen la capacidad para comunicar lo que se desea expresar, pues, en síntesis, éstos pretenden catalogar a los accionantes de ser personas agresivas y tramposas, particularmente el



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

señor Jaime González, a quien juzga de ser un sujeto que alcanzó su cargo en el Consejo de Administración del edificio Rodal III de manera fraudulenta, es decir, tienen la virtualidad de dañar su imagen y reputación en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, no debe soslayarse que frente a este tipo de expresiones, la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de éstas realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, análisis que no es posible realizar al interior de una acción de tutela en el que el debate probatorio es tan reducido, además, en el caso concreto, el accionado no allegó prueba siquiera sumaria de que las acusaciones que se le realizan son falsas y difamatorias, sino solamente allegó pruebas de las manifestaciones realizadas por el accionado, las cuales estima que atentan contra sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, por consiguiente, dado que existe incertidumbre frente al carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación realizada por el señor Rodríguez Valderrama, se reducen considerablemente las posibilidades de restringir la libertad de expresión de este último en contraposición con el buen nombre y la honra de los accionantes.

Adicionalmente, ha dicho la Corte que para evaluar la procedencia debe tenerse en cuenta el medio o canal a través del cual se hace la afirmación pues este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos que se alegan conculcados, respecto de lo cual se advierte que se trata de publicaciones realizadas a través de la cuenta que en la red social “Instagram” tiene el señor Andrés Valderrama como persona natural, en la cual, se constató que sólo tiene 127 seguidores, pero debe resaltarse que las 11 publicaciones realizadas en el periodo transcurrido entre el 16 de mayo y el 16 de junio de la presente anualidad, tuvo impacto en pocas, pues la condición de persona natural no reconocida públicamente en la sociedad, impide que sus publicaciones puedan ser visualizadas por un amplio sector de la comunidad, es más, no hay constancia que indique que hubiese tenido eco en la comunidad directamente interesada en dichas manifestaciones, esto es, los copropietarios del edificio Rodal III.

Así las cosas, el Despacho considera que si bien en el último mes el señor Juan Camilo Rodríguez realizó 11 publicaciones en contra de Jahel Andrea Ochoa Granados y Jaime Andrés González Valencia, a través de la red social Instagram, su periodicidad y reiteración no permiten considerarse como un acoso u hostigamiento contra los accionantes, recuérdese que no todo mensaje que se publica en internet tiene el impacto y debate público con la potencialidad de afectar los derechos fundamentales al buen nombre y la honra de los afectados, el simple hecho de ser un instrumento de difusión masiva no implica, *per se*, que se configure tal afectación, como ocurre en el presente caso, en que pese a que los accionantes abandonaron el inmueble en el que habitaron, lo hicieron para evitar mayores enfrentamientos con el sujeto contra el que se encaminó la acción de tutela, empero no se probó que dicha situación hubiese tenido lugar a propósito del impacto que dichas publicaciones tuvieron en la comunidad de copropietarios que los hubiese forzado a desocupar el inmueble.

En este orden, dado que no se logró probar la relevancia constitucional del presente asunto que admita la procedencia de la acción de tutela en contra de Juan Camilo Rodríguez Valderrama, quien actualmente ejecuta actos que presuntamente puedan configurar una afectación de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de los aquí accionantes, no se encontró que los mecanismos ordinarios, acción penal y civil, previstos en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los prenombrados derechos fundamentales, no sean suficientes e idóneos para contrarrestar los actos del señor Rodríguez Valderrama y sea imperiosa la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a sus derechos, luego, no existen elementos fácticos suficientes que activen la competencia del juez de tutela en reemplazo de las vías ordinarias de protección en las que no sobra resaltar, puede surtir todo el debate probatorio y de contradicción necesario para conjurar la situación que actualmente aqueja al accionante. Lo que impone negar el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de Jahel Andrea Ochoa Granados y Jaime Andrés González Valencia, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

DCRR